

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2018-00001-01
DEMANDANTE: EDGAR RAMOS PATIÑO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA ESP Y OTROS

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de sucesión procesal y el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la fiduciaria Fiduprevisora S.A, quien actúa en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P-FONECA, en contra del auto proferido el 1° de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

Encontrándose en esta sede judicial el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2018, el despacho mediante proveído del 1° de julio de 2021, ordenó notificar a la agente liquidadora de Electricaribe S.A E.S.P., en virtud de lo previsto en la Resolución SSPD-2021000011445 del 24 de marzo de 2021, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Posteriormente, el apoderado judicial de la Fiduciaria-Fiduprevisora S.A, quien actúa en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P-FONECA, mediante memorial de

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2018-00001-01
DEMANDANTE: EDGAR RAMOS PATIÑO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA ESP Y OTROS

fecha 5 de octubre de 2021, solicitó se reconociera a su representada como sucesor procesal en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso y en virtud de la asunción del pasivo pensional y prestacional de la empresa Electricaribe S.A E.S.P., ordenada en el Decreto 042 de 2020.

Por otra parte, interpuso recurso de reposición en contra de la citada providencia, solicitando no ordenar la notificación de la agente liquidadora de Electricaribe S.A E.S.P., debido a que, de conformidad con el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, la Nación asumió a partir del 1° de febrero de 2020 y a través del FONECA, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, que se encontraban a cargo de la Electrificadora, es decir, dicha empresa sale del camino en lo relacionado con la administración de su pasivo pensional y prestacional, para ser asumido por el FONECA.

CONSIDERACIONES

El artículo 68 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que:

(...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

A su turno, el Decreto 042 de 2020, por el cual se adiciona el capítulo 8° al Título 9° de la Parte 2° del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. ESP establece:

(...) Que mediante las Resoluciones SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 y SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2018-00001-01
DEMANDANTE: EDGAR RAMOS PATIÑO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA ESP Y OTROS

Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. y que dicha toma de posesión es con fines liquidatorio, por lo cual ordenó una etapa de administración temporal, durante la cual se continuará prestando el servicio de energía eléctrica en la región Caribe.

Que el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’” estableció que con el fin de asegurar la sostenibilidad del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, se autoriza a la Nación, a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas.

Que, para asumir el pasivo pensional y prestacional referido, el parágrafo segundo del citado artículo 315 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios celebrará contrato de fiducia mercantil para la constitución del patrimonio autónomo denominado -Foneca, al que corresponde tanto la gestión del pasivo pensional descrito como su pago, para lo cual recibirá y destinará los recursos que se le transfieran.

Que el parágrafo segundo del artículo 315 de que trata el considerando anterior, establece que los recursos del patrimonio autónomo -Foneca, serán administrados por quien determine el Gobierno nacional.

Que de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del mencionado artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, “[L]a Nación, el Fondo Empresarial o cualquier entidad del orden nacional, podrán llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con los objetivos aquí planteados, incluyendo, entre otros, la cancelación de garantías y la condonación de obligaciones y los demás modos de extinción de las obligaciones.

(...) Que, en razón de lo anterior, el Congreso de la República a través de los artículos 315 y 316 de la Ley 1955 de 2019 autorizó a la Nación para asumir el pasivo pensional y prestacional de dicha

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2018-00001-01
DEMANDANTE: EDGAR RAMOS PATIÑO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA ESP Y OTROS

empresa y contempló la posibilidad de que uno o varios terceros se encarguen, total o parcialmente, de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe (...).

Luego entonces, por cumplirse los presupuestos que establece el artículo 68 del C.G.P., teniendo en cuenta además lo previsto por la Corte Suprema de Justicia en recientes providencias¹, se decretará la sucesión procesal en los términos de ley.

Ahora bien, frente al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que ordenó la notificación de la Agente Liquidadora de Electricaribe S.A E.S.P, debe decirse que este medio de impugnación fue diseñado por el legislador, para que el mismo funcionario que adoptó la decisión cuestionada, estudie y revise nuevamente los argumentos de su providencia y en caso de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

En tratándose de asuntos laborales, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Subrayado fuera del texto)

En el caso de marras, se avista que el apoderado judicial de la Fiduciaria-Fiduprevisora S.A, quien actúa en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P-FONECA, interpuso recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se ordenó notificar a la agente liquidadora de Electricaribe S.A E.S.P., providencia que encuadra perfectamente en la definición de autos de sustanciación, teniendo en cuenta que son aquellos que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido².

¹ AL930-2021 y AL489-2021.

² Procedimiento Civil Tomo I, Parte General, Hernán Fabio López Blanco.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2018-00001-01
DEMANDANTE: EDGAR RAMOS PATIÑO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA ESP Y OTROS

Por consiguiente, como quiera que, dentro de las atribuciones determinadas por el estatuto procesal del trabajo, no se encuentra la de resolver los recursos de reposición interpuesto contra autos de sustanciación, el despacho procederá a rechazar por improcedente el medio de impugnación interpuesto.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como sucesor procesal de Electricaribe S.A E.S.P. a la Nación-Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.- FONECA, administrado por la fiduciaria Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo previsto en el Decreto 042 de 2020 y el Contrato de Fiducia No. 6192026 del 9 de marzo de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado José Fabian Baquero Fuentes, identificado con la cedula de ciudadanía No.7.574.261 y tarjeta profesional No.184.481 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la Fiduprevisora S.A, quien actúa como vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P-FONECA.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 1° de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador